

Resolución Directoral

Santa Anita, 23 de Agosto de 2019

VISTO:

El Expediente N° 19MP-07694-00, sobre Recurso de Apelación interpuesto por la administrada **EDITA FIERRO CAMARENA VDA. ESTRADA**, pensionista sobreviviente por viudez del fallecido Eusebio Valentín Estrada Quintana, ex pensionista del Hospital Hermilio Valdizán, contra la Resolución Administrativa N° 058-OP-HHV-2019, de fecha 14 de Febrero de 2019 y;

CONSIDERANDO:

Que, el Recurso Impugnativo de Apelación, se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior revise la resolución del subalterno, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, conforme lo prevé el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento administrativo General;

Que, ahora bien, corresponde verificar los requisitos de los citados recursos administrativos señalados en el artículo 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que indica: "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley";

Que, la administrada **EDITA FIERRO CAMARENA VDA. ESTRADA**, pensionista sobreviviente por viudez, del fallecido Eusebio Valentín Estrada Quintana, al amparo del Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, interpuso Recurso de Apelación el 20 de Mayo del 2019, contra la Resolución Administrativa N° 058-OP-HHV-2019, de fecha 14 de Febrero del 2019, dentro del plazo de 15 días hábiles que establece el Artículo 218.2° de la citada norma antes descrita; al haberse notificado al administrado, **repcionado por el apelante, el día 13 de Mayo de 2019, conforme se aprecia del cargo de notificación N° 030-OP-HHV-2019, de fecha 22 de Abril de 2019, el mismo que obra en el expediente administrativo**; cumpliendo de ésta manera los requisitos de admisibilidad previsto en los Artículos 124° y 220° de los dispositivos antes mencionados;

Que, así entonces, corresponde analizar el fondo del asunto, lo que nos permite determinar: a) Si al ex pensionista le corresponde el pago de la Bonificación Especial establecida en la Ley N° 25303, esto es la Bonificación Diferencial mensual equivalente al 30% de la Remuneración Total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo por laborar en zonas rurales y urbano marginales, devengados e intereses legales;

Que, en tal sentido es oportuno citar Informe de Situación Actual N° 025-RL-OP-HHV-2019, de fecha 11 de Enero del 2019, concordado con el Informe de Situación Actual N° 419-RL-OP-HHV-2019, de fecha 11 de Junio de 2019, emitido por el Coordinador del Equipo de Trabajo - Ingreso, Registro y Desplazamiento de Personal, el cual señala que el ex pensionista fallecido Eusebio Valentín Estrada Quintana, ingreso a laborar a la institución con fecha 01 de Agosto de 1978, en su condición de nombrado mediante Resolución Directoral N° 0097-79-DS-P, con el cargo de Chofer VI-2, posteriormente siendo clasificado como Técnico Transporte II, Categoría STB, a partir de 01 de Enero de 1989;

Que, al respecto el Artículo 184° de la Ley N° 25303, Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para 1991, invocado por la recurrente, textualmente estableció: "Otórguese al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano-marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276";



Que, el beneficio recogido por el Art. 184° de la Ley N° 25303 – Ley Anual del Presupuesto del Sector Público para el año 1991, solo estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 1992. Esto de conformidad con la norma VII de la Ley N° 27209 – Ley de Gestión Presupuestaria del Estado, la misma establece que la “Ley de Presupuesto tiene vigencia anual y coincide con el año calendario. Dicha norma contempla un periodo de regularización presupuestaria a efectos de completar el registro de la información de ingresos y liquidar los compromisos de gastos no pagados durante el año fiscal”;

Que, en consecuencia el artículo 6° de la Ley N° 30879 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2019, establece prohibición en las entidades del Gobierno Nacional, Gobierno Regionales y Gobiernos Locales, (...) y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente;

Que, así mismo resulta pertinente considerar las conclusiones de los informes legales emitidos por la Autoridad Nacional del Servicio Civil SERVIR N° 140-SERVIR/GG-OAJ y N° 377-SERVIR/GG-OAJ, del año 2012, los mismos que concluyen que el Artículo 184° de la Ley N° 25303, solo estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 1992, y que al haber sido derogado y/o suspendido tal precepto legal, dicha bonificación no tiene carácter permanente, por tanto no es susceptible que se aplique ningún mecanismo de actualización según pretenden los administrados;

Que, sobre esa línea de ideas podemos afirmar que el recurso de apelación presentado carece de nuevos medios de prueba, distinto a los ya presentados en la solicitud inicial; concluyendo que el derecho petitionado se viene otorgando según los preceptos legales vigentes; por tanto, no desvirtúa la Resoluciones Administrativas apeladas.

En uso de las facultades conferidas por el Artículo 11° inc. c) del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Hermilio Valdizán, aprobado por R.M. N° 797-2003-SA/DM; y con la visación de la Dirección Ejecutiva de Administración, y la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar INFUNDADO los Recursos de Apelación interpuesto por la administrada **EDITA FIERRO CAMARENA VDA. ESTRADA**, pensionista sobreviviente por viudez, del fallecido Eusebio Valentín Estrada Quintana, contra la Resolución Administrativa N° 058-OP-HHV-2019, de fecha 14 de Febrero de 2019, la misma que declaran IMPROCEDENTE la solicitud de pago de la Bonificación Diferencial Mensual del 30% de la Remuneración total en cumplimiento al Artículo 53°, inciso b) del Decreto Legislativo N° 276 y el Artículo 184° de la Ley 25303, así como se le reconozca los reintegros desde la entrada en vigencia de dicho dispositivo hasta la actualidad, más los intereses legales.

Artículo 2°.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 228.1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3°.- DISPONER la notificación de la Resolución Directoral en el domicilio de los recurrentes consignado en el exordio de sus respectivos recursos administrativos.

Regístrese, Comuníquese y Archívese

MINISTERIO DE SALUD
Hospital Hermilio Valdizán

M.C. Gloria Luz Cueva Vergara
Directora General (e)
C.M.P. N° 21499 R.N.E. 12799

GLCV/
Distribución:
OEA
OCI
OAJ
INFORMATICA
INTERESADA